

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00198/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N10310

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSM

N.I.G.: 13034 45 3 2020 0000410

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000205 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 15 de Diciembre de 2020.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de los de Ciudad Real, los presentes autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre D.

García, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, a sistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 31 de Julio de 2020 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la Resolución del Ayuntamiento de fecha 13 de marzo de 2020, por el que desestima recurso de reposición formulado por el actor contra la providencia de apremio de multa en ejecución.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 26 de Octubre de 2020, en el que se acordó requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos, así como dar traslado a la demandada para presentar contestación por escrito, y en su caso solicitar la celebración de vista.

TERCERO.- Que en fecha de 16 de Noviembre de 2020 se aportó escrito de allanamiento por la administración demandada.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Allanamiento de la administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y*

las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

El art. 74.2 LJCA señala que *Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que e sté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del a cuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los re quisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.*

Atendiendo el c umplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pr etensiones de la demandante mediante la presente.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no proc ede la imposici ón de las costa s judiciales, siendo que se ha producido con a nterioridad a la contestación que se practica en el momento de la vista señ alado en el art. 78.7 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Consti tución española,

FALLO

Que tengo por allanada a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia estimo de manera íntegra la demanda presentada por D.

, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, contra la resolución por la cual desestimaron el recurso de reposición contra la providencia de apremio de multa en ejecución, Decreto med 199 /19 de fecha 13 de marzo de 2020, y en consecuencia se declara la nulidad de la resolución recurrida, y condeno al Ayuntamiento a que proceda a la devolución de la cantidad de ochenta y seis euros y cinco céntimos de euro (86,05€), más los intereses legales desde el abono de la mencionada cantidad.

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. De la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma Sra Magistrada -Juez de este órgano judicial hace entrega de esta sentencia que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unida a las actuaciones procediendo a su notificación a las partes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.